



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESCISION Y/O NULIDAD DE LAS ESCRITURAS
PUBLICAS DE DONACION
DEMANDANTE: HERMELINDA DIAZ LOPEZ C.C. 27.001.921, FREDIS
MANUEL DIAZ LOPEZ C.C. 77.022.446, DARIO
ENRIQUE DIAZ LOPEZ C.C. 77.015.246, LICY EGLEIDA
DIAZ LOPEZ C.C. 49.629.903, DENIRIS MERCEDES
DIAZ LOPEZ C.C. 49.985.555; FENIX DOLORES DIAZ
LOPEZ C.C. 49.760.171.
DEMANDADO: ELIZABETH TORRES PEREZ, VANESA DIAZ TORRES Y
JESUS DARIO DIAZ TORRES.
RADICADO: 20001311000320220043600
FECHA: 21032024

Ingreso al Despacho: 15/01/2024
Memorial: 14/06/2023

Se abstiene el Despacho de decretar la medida cautelar solicitada hasta tanto el interesado preste caución por el veinte (20%) del valor de la cuantía, que equivale a la suma de OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (80.391.400), tal como lo indica la regla N° 2 del artículo 590 del C.G.P.

“2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.” (Subraya fuera de texto)

Para lo anterior se concede un término de 30 días, so pena de tener por desistida la solicitud de medida cautelares-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

DECLAR. 20001-31-10-003-2022-00436-00
c.g.v.

Firmado Por:
Marina Del Socorro Acosta Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f2bd2f4a59a1a08373f49d71c17e5aa52854274363ef994cc7b41b06c4f197**

Documento generado en 21/03/2024 12:42:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>